

EL SISTEMA PROGRESIVO PENITENCIARIO EN COLOMBIA



ALFONSO CASTRO MARTINEZ

I — Introducción

Nos lleva a escribir sobre el tema de la progresión penitenciaria, la preocupación de que ella no ha sido practicada nunca en nuestra vida penológica; y ahora que parece existir la tendencia a hacerlo, hay en el ramo carcelario colombiano una notoria desorientación respecto a la manera de estructurarse.

Sea lo primero dejar sentado que el Sistema Progresivo está universalmente aceptado, y así lo muestra su consagración en el estatuto mundial tipo en materia penitenciaria, denominado "Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos", que en su

artículo 60, numeral segundo, dispone: "Es conveniente que, antes del término de ejecución de una pena o medida, se adopten los medios necesarios para asegurar al recluso un retorno progresivo a la vida en sociedad". (Hemos subrayado). Entre las finalidades que se le han indicado a la progresión penitenciaria, están por ende el obtener la resocialización del penado, y su retorno a la vida comunitaria común, sin traumatismo.

Mediante la aplicación exacta del programa progresivo, se logra la individualización del tratamiento readaptador sobre los penados. Para una mayor claridad y mejor ubicación de este último concepto, es prudente hacer

una breve referencia a uno de los principales principios que gobiernan la técnica penológica: la clasificación de los reclusos. Ella se manifiesta en dos sentidos:

A) El uno, con la separación de los cautivos, ya sea: a) En distintos establecimientos, según su sexo y situación jurídica, (detenidos y condenados); b) En diversos grupos dentro de la misma prisión, de acuerdo con los criterios legalmente determinados; y, c) En diferentes lugares del plantel, de conformidad con la etapa del Sistema Progresivo, a la que pertenezca el penado. Es preciso advertir que las separaciones en las dos primeras formas, son aplicables tanto a procesados, como a sentenciados.

B) El otro, por la individualización del tratamiento, que se obtiene con el concurso de la tarea clasificadora de la población carcelaria. Individualización que es de dos tipos: la del tratamiento meramente disciplinario, para los detenidos; y la del tratamiento readaptador, para los condenados. Esta última se cumple mediante la separación a que alude el literal c) del aparte A) anterior.

Ahora bien, los grupos clasificatorios a que se refiere el numeral b) de la letra A), no deben confundirse con las divisiones propias de los períodos del Sistema Progresivo, a que adelante haremos mención. La clasificación en éstas, contribuye a facilitar el avance del penado con los diversos grados, pero no determina necesariamente de cuál haga parte en determinado momento. Es oportuno esclarecer al margen, dos fenómenos que pueden prestarse a confusiones interpretativas:

1) El asenso a la clase de conducta de que hablan los artículos 322 y 326 del Decreto-Ley 1817 de 1964, es cuestión diferente al avance de un período a otro del Sistema Progresivo. La calificación de la conducta a que se con-

trae el artículo 323 *ibidem*, es apenas uno de los factores que inciden en la clasificación, en que se apoya la individualización del tratamiento regenerador.

2) El envío del recluso de la colonia en que se encuentra, a otra de diferente categoría, (véase Título VII del Código de Régimen Carcelario), es cosa distinta al paso de una etapa a la siguiente de la progresión penitenciaria. Lo primero es un simple traslado a establecimiento. Lo segundo constituye la ubicación en un grado de adelanto individual hacia la readaptación social.

El Sistema Progresivo, como tratamiento diferencial para el logro de la resocialización de los penados, está acogido en la legislación carcelaria colombiana, desde la expedición del Decreto-Ley 1405 de 1934 de manera tácita y reiterado expresamente en el Código de la materia, expedido en 1964. (véanse artículos 136, 258, 269, 306 y 313 de éste, entre otros). Con todo, puede afirmarse sin lugar, error, que la progresión no se ha aplicado cabalmente un solo día en nuestras prácticas penitenciarias. Teniendo los fundamentos jurídicos para hacerlo, no es justificable que prolonguemos tan grave omisión, orientando nuestros esfuerzos hacia su realización. Para ello es preciso tener una clara noción de lo que es, y cómo debe ejecutarse el Sistema Progresivo, al tenor de las previsiones legales pertinentes. A contribuir en esa finalidad se encamina el presente escrito.

II — Los períodos del Sistema.

La circunstancia de que el legislador colombiano no hubiera definido lo que se entiende por Sistema Progresivo, ni indicado los períodos en que se divide éste, significa que se remitió a lo que sobre el particular disponen las normas universales. Confrontando en-

tonces éstas, con las modalidades penológicas y los textos legales que rigen en Colombia, se tiene que las cuatro etapas del sistema del que nos estamos ocupando, son:

1ª) De observación, bajo aislamiento celular continuo.

2ª) De reclusión común, con aislamiento celular y comunidad diurna.

3ª) De reclusión intermedia o prelibertad.

4ª) De libertad anticipada y sometida a condición.

Veamos las características de cada uno de dichos períodos:

Primero: Asimila el rasgo principal del antiguo Sistema Filadélfico. Según nuestra Ley, el aislamiento total del recluso en su celda, comienza inmediatamente el condenado ingresa al establecimiento que le es asignado para cumplir la sanción impuesta, o bien cuando el plantel en donde se halla el procesado, le es oficialmente comunicado el cambio de situación jurídica del mismo, en el sentido de que sobre él ha recaído sentencia condenatoria que está ejecutoriada. El aislamiento es por tiempo limitado que la Ley prevé, y se dirige fundamentalmente a hacer eficiente la observación que lleve a clasificarlo, para su correcta ubicación en el grupo a que ha de pertenecer en el subsiguiente período, y para precisar cual es el tratamiento readaptador a que debe ser sometido en lo futuro. Nada se opone a que se le proporcione al recluso ocupación laboral particular.

Este primer grado de la progresión penitenciaria se tipifica, no por la mera "observación", ni por el solo "aislamiento", sino por la conjugación de ambas medidas. De ahí que no puede confundirse la etapa de observación exclusiva para los penados, no sobra repetirlo con el estudio y análisis que es preciso realizar sobre los detenidos, desde el instante en que ingresan al

centro carcelario, encaminados a clasificarlos, para imponerles el tratamiento disciplinario respectivo. Como tampoco debe identificarse el aislamiento celular propio del primer período de progresión penológica, con el aislamiento celular nocturno que se aplica a los detenidos, (véase artículo 232 del Decreto Ley 1817 de 1964).

No está por demás dejar sentada otra diferenciación entre lo que constituye el aislamiento celular y lo que es la incomunicación del capturado (mal denominado "detenido" en el artículo 225 del Código Carcelario). Ya que aunque el uno y la otra se cumplan en celda, la destinada al incomunicado ha de ser "especial", como lo estatuye la mencionada norma; y en ella el capturado permanece únicamente el tiempo que disponga el funcionario judicial a cuyas órdenes se encuentre.

Para una más exacta comprensión de la manera como se debe aplicar el primer período del Sistema Progresivo, nos remitimos a los preceptos en que está regulado, a saber, los artículos 247, inciso final, 248, 258, segunda parte, 271, 314 y 321, del citado estatuto carcelario de 1964.

Segundo: Este toma la característica sobresaliente del antiguo Sistema Mixto o de Auburn, o sea, de comunidad diurna de los prisioneros, y separación absoluta durante la noche.

Para destacar con más precisión los rasgos tipificadores de éste y de los siguientes períodos de la progresión, es preciso tomar como punto de referencia uno de los fundamentales medios para el logro de la readaptación al orden social y la regeneración moral de los penados: el trabajo, (véanse artículos 175, 187 y 306 del Decreto 1817 de 1964). Sin que ello signifique que los demás medios que se orientan al mismo fin (instrucción, educación, higiene, recreación, recompensas, sanciones, etc.), no entren en el tratamien-

to aplicado en las tres primeras etapas del Sistema Progresivo.

Pues bien, desde el ángulo laboral carcelario, en el segundo grado de la progresión, se emplean dos de las tres modalidades del trabajo de los reclusos, a saber, aquellas en que interviene el interés privado y aquellas en que solamente el estatal, ya que la última, en la que de preferencia y casi exclusivamente se perisgüe el beneficio del condenado, conocida con el nombre de "régimen de semilibertad", es propia de la tercera etapa, como veremos al hablar de ella.

Las dos modalidades laborales tipificadoras de este segundo período, se desenvuelven por lo general dentro del establecimiento carcelario, y siempre bajo la dirección, bajo el control de la administración. Excepcionalmente se lleva a efecto el trabajo fuera del perímetro del centro prisional, como en los casos de las labores al aire libre, (Artículos 270 y 272 del Código Carcelario), de que son ejemplos el empleo en obras públicas y los campamentos dependientes del correspondiente establecimiento.

Por ser la segunda etapa de régimen común, es lógicamente mayor el número de normas para regularla, que contiene la legislación penológica, que aquellas relativas a los restantes períodos. Entre ese abundante haz de disposiciones, destacamos los Artículos 144, inciso segundo, 258, primera parte, y 269 del Decreto Ley 1817 de 1964.

Tercero: Con este período comienza la verdadera antesala de la libertad. Se tipifica porque el penado continúa en su calidad de recluso, pero sobre él disminuyen considerablemente los controles disciplinarios y puede ser autorizado para trabajar fuera del establecimiento, durante las horas laborales ordinarias del día.

Es decir, que el condenado podrá disfrutar de la Franquicia carcelaria

consagrada en el inciso primero, parte inicial, del artículo 330 del Decreto Ley 1817 de 1964, en el sentido de "trabajar particularmente durante el día fuera de la prisión, pernoctando dentro del establecimiento carcelario". Es la modalidad laboral que mundialmente se aplica en el "régimen de semilibertad".

En los cómputos de tiempo que se hagan para determinar si se han cumplido las cuatro quintas partes de la pena efectiva, necesario requisito para la concesión del privilegio, no se podrá tener en cuenta el lapso que pudiera corresponder por libertad condicional, ya que la norma no autoriza deducir sino "las rebajas". Y bien es sabido que la libertad condicional no es una rebaja (que implica disminución), sino un período más del cumplimiento de la sanción, en que el agraciado está a prueba. Lo mismo puede predicarse de la "libertad preparatoria" a que aludiremos.

La franquicia carcelaria está igualmente consagrada para condenados a cumplir sanciones diferentes a las señaladas en el Artículo 330 nombrado. (Véanse los artículos 331 y 349 del mismo Código).

En el desarrollo de la franquicia carcelaria, la Directiva del Establecimiento tiene autorización legal para controlar si los requisitos exigidos para su otorgamiento subsisten (v. gr., si el condenado está trabajando con las mismas empresas o personas de reconocida honorabilidad, con las que se le autorizó laborar; si el contrato de trabajo terminó; si el preso se aleja del lugar destinado para su labor; si cumple el horario respectivo, etc.). Consecuencialmente, en el caso de incumplimiento, decretar la pérdida del privilegio. Esto es así porque: de una parte, dada la naturaleza de la institución, no se independiza al penado del régimen disciplinario del plantel, así

sea alenuado); y, de otra, la interpretación adecuada y exacta de los cuatro incisos finales del comentado artículo 330, es la del método histórico, en su aspecto subjetivo, es decir, aquel que va a la génesis de la norma, mostrando el pensamiento de quienes tomaron parte en su creación, y que se hacen tangibles en documentos tales como los que contienen los debates, las actas de las comisiones redactoras, etc. Pues bien: si nos remontamos al origen de los cuatro últimos incisos del tantas veces nombrado artículo 330, lo encontramos en la norma que para consagrar la auténtica Franquicia, proyectó la Comisión de Reforma Carcelaria, redactora del estatuto que vino a convertirse en el Decreto-Ley 1817 de 1964. Entonces, debemos entender que al mencionarse en el Parágrafo final del citado artículo, "el beneficio de que hablan los incisos anteriores", se refiere a la Franquicia Carcelaria, y no a la "Libertad preparatoria", (mal denominada "franquicia preparatoria" en el primer inciso). De donde se desprende que el control sobre la subsistencia de requisitos a que hicimos alusión atrás, no juega en dicha "Libertad preparatoria".

Dentro de este segundo período de la progresión, puede además disfrutarse, independiente o simultáneamente con la Franquicia, de la permanencia en la Sección especial destinada al "procedimiento de disciplina atenuada", (artículos 217 y 218 del citado estatuto). Régimen que no puede comprender sino el lapso correspondiente al año final del cumplimiento efectivo de la condena, y está sujeto a los requisitos que en las normas antes dichas se estipulan.

En la actual estructura legislativa colombiana puede bien ocurrir que el período ahora analizado, el de reclusión intermedia, no tenga cumplido

efecto. (Hegándose entonces a la aplicación del primitivo Sistema Progresivo, vale decir, el denominado de "Servidumbre Penal Inglesa", que constaba solamente de tres grados). Es el caso de que un recluso que esté dentro de la etapa de reclusión común, llegue al día estatuido para que le sea concedida la libertad condicional. Este fenómeno es posible por la no armonía entre los términos que para la iniciación de su disfrute, está patente en la franquicia y el procedimiento atenuado, respecto a la libertad condicional.

Cuarto: Constituye la culminación del Sistema de que estamos ocupándonos. Se desarrolla mediante el disfrute de la libertad del agraciado, sólo amenguada por el cumplimiento de las taxativas condiciones que la Ley previamente fija.

Este final período progresivo está conformado, en nuestra legislación, principalmente por la libertad condicional que regula el Código Penal.

Cuando el condenado esté excluido del beneficio o le sea negado por el Juez, puede acudir subsidiariamente a la liberación que con el equivocado nombre de "franquicia preparatoria" consagrada en la 2ª parte del inciso 1º del artículo 330 del Código de Régimen Carcelario. El cual expresa que al penado "puede dejársele en franquicia preparatoria, con la aprobación de la Dirección General de Prisiones, estando obligado el agraciado a presentarse periódicamente al Director del plantel". Medida que, como lo explicamos ampliamente en el estudio publicado por la "Revista de las Fuerzas Armadas", (Nº 36, Vol. XII, de enero de 1966), es la continuación de la "libertad provisional" creada en el artículo 273 del Decreto Ley 1045 de 1934. Pero si cupiera alguna duda de que la libertad preparatoria es una verdadera liberación, bastaría observar que

no limita su disfrute, condición distinta de la presentación periódica al Director del establecimiento. En esto puede verse como es, inclusive, menos exigente la Ley en su condicionamiento, que con la libertad condicional. Y no se diga que la administración carcelaria está legalmente facultada para vigilar el cumplimiento de la libertad preparatoria, porque el artículo 330 no le otorgó esa potestad. Como sí la dio, en cambio, al Juez para el de la libertad condicional.

A diferencia de lo que ocurre con la franquicia carcelaria (que hace parte del tercer período del Sistema Progresivo), teniendo en cuenta las mismas consideraciones que planteamos para ella, en la libertad preparatoria los directivos del plantel carcelario no están autorizados para vigilar si los requisitos en los que se fundamentaron para su otorgamiento, se están cumpliendo, toda vez que: a) La índole de la libertad preparatoria implica que el beneficiado con la medida, quede desligado del régimen interno del establecimiento, subsistiendo únicamente la obligación de presentarse periódicamente a su Director; y, b) Como advertimos al hablar de la franquicia carcelaria, los incisos diferentes al primero del artículo 330 no se refieren a la libertad preparatoria, sino a aquélla. Esto se desprende del correcto entendimiento con empleo del método histórico, así como de la misma redacción del primer inciso de la ameritada norma, que instituye la Franquicia carcelaria para trabajar durante el día fuera de la prisión, de una parte; y la "Franquicia" (entiéndase "Libertad") preparatoria, de otra, que no tiene como finalidad principal ni exclusiva el trabajo (como no la tiene la libertad condicional). Para mayor abundamiento en la consideración de que los mandatos contenidos en los párrafos que siguen al

primero del tantas veces mencionado artículo 330, no se refieren a la libertad preparatoria sino a la franquicia carcelaria, debe anotarse que, como al hablar de la primera se prevé que su otorgamiento está sometido a la aprobación del Director General de Prisiones, en el inciso segundo no hubiera sido necesario repetir las exigencias de la aprobación de la máxima entidad del ramo, de referirse a la libertad preparatoria.

Aunque la liberación instituida en la segunda parte del inciso primero del artículo 330 del Código de Régimen Carcelario, no puede confundirse con la libertad condicional consagrada en el Código de las Sanciones, tiene con ésta las siguientes similitudes, que imponen considerarla como una típica libertad, y, por ende, colocarla en el período final de la progresión penitenciaria: 1ª) El único término para su goce es el día en el que se cumple el lapso de privación de la libertad impuesto en el fallo condenatorio. 2ª) No es jurídicamente posible la estructuración del delito de fuga, en el evento de que no cumpla con las presentaciones periódicas que se le impongan, ya que si el penado está en libertad, por sustracción de materia no hay evasión. 3ª) Si se pierde el derecho a continuar gozando de la libertad (por quebrantamiento de cualesquiera de los requisitos impuestos al otorgar la condicional, o por omisión en las presentaciones que la Dirección del establecimiento le exija al beneficiado, en la preparatoria), se tiene el período disfrutado, como si en él no se hubiera cumplido la sanción.

En el estado actual de nuestra ordenación legislativa, lo normal es que se entre a disfrutar de la libertad condicional, como etapa final de la progresión. Pero si ella no es concedida o el recluso no la solicita, tiene opción de que se le otorgue la libertad

preparatoria, transcurrido el lapso que separa los momentos en los que son posible una y otra. En otras palabras, la libertad condicional es medida principal y la preparatoria subsidiaria. Por lo demás, puede bien otorgarse la libertad preparatoria, sin que previamente el beneficiado haya gozado de franquicia.

Para concluir la explicación de los grados del Sistema Progresivo, cumple destacar estas observaciones: la primera, que en el fondo todos ellos constituyen etapas de prueba para el condenado, pues de cada una se puede regresar a la anterior; la segunda, que para la cabal aplicación del Sistema es indispensable que se destinen planteles carcelarios exclusivamente al cumplimiento de condenas; la tercera, que la progresión puede ponerse en funcionamiento también en las llamadas prisiones abiertas, (aún no existentes en nuestra organización penitenciaria).

III — Errores en que ha venido incurriendo el ramo carcelario.

En lo tocante a la estructuración del Sistema Progresivo Penitenciario, el ramo de prisiones colombiano ha aolecido de lamentables confusiones, desde la adopción de aquél, hasta hoy. En cuanto a la división de las etapas, aspecto obviamente fundamental, encontramos por ejemplo que a la segunda se le ha denominado "Instrucción y Trabajo" y a la tercera "Franquicia y libertad preparatoria". (Véase "Prisiones de Colombia", informe del Director General de Prisiones al Ministro de Justicia, 1965, Talleres Gráficos del Fondo Rotatorio Judicial, pág. 35). Al respecto cabe anotar cómo no es técnico caracterizar una de las etapas progresivas, con la aplicación de dos de los medios -quizá los más importantes- es cierto, pero no los únicos que se utilizan dentro del tra-

tamiento, (ya disciplinario, ya readaptador) a los cautivos. Y refundir, de otra parte, la franquicia con la libertad preparatoria (instituciones diferentes como dejamos explicado en su momento), en un mismo período.

En igual error se cae en el estudio que bajo el título de "Interpretación del nuevo Código", publicó la Revista "Prisiones" (Nº 3, pág. 27), bajo la firma de los doctores M. A. Castro Rey y Raúl García Urrea.

Otra de las inconsecuencias en que ha incurrido el ramo carcelario colombiano, es el ubicar la libertad preparatoria como antesala de la condicional. (Véase el mismo capítulo de "Prisiones de Colombia", a que atrás nos remitimos).

De no menor entidad son las siguientes equivocaciones, incluidas en el escrito "Interpretación del nuevo Código" a que arriba aludimos: considerar que el primer período del Sistema Progresivo se destina también para los detenidos; y confundir el nombrado Sistema con el procedimiento antenuado de disciplina, consagrado en el artículo 217 del Decreto Ley 1817 de 1964, colocando éste dentro del segundo período. Por demás está decir que hacemos referencia a las publicaciones mencionadas, solamente por la preocupación que nos causa el que ellas constituyen tesis oficial y, por ende, orientan a los encargados de ponerlas en ejecución.

De los errores y falta de unidad conceptual que han sido propios del ramo de prisiones colombiano, en cuanto dice a la franquicia y la libertad preparatoria, tuvimos ocasión de hablar a espacio en el estudio a que en otra parte hicimos mención, (dado a luz en el Nº 36, Vol. XII, de la "Revista de las Fuerzas Armadas" de Colombia), por lo que nos consideramos relevados de volver sobre el asunto. Permítasenos, eso sí, anotar la satis-

facción de haber encontrado con posterioridad a dicha publicación, un concepto jurídicamente enjundioso, que coincide con el que emitimos, en el sentido de que la libertad provisional contenida en el artículo 273 del Decreto-Ley 1405 de 1934, no quedó vigente al consagrarse en el Código de las Sanciones la libertad condicional. Se trata del comentario intitulado "La libertad condicional en el nuevo Código Penal", escrito por el doctor Juan Uribe Durán (números 8 y 9 de la Revista Jurídico-Criminal, de Bogotá, enero de 1939).

IV — Fórmulas para solucionar la situación contemplada:

1—Reestructuración del Decreto-Ley 1817 de 1964, con el fin de:

a) Dar una clara noción de lo que significa el Sistema Progresivo Penitenciario;

b) Ubicar armónicamente las normas que tocan con la organización de los periodos en que debe dividirse la progresión;

c) Determinar las formas en que se manifiesta la clasificación de los reclusos;

d) Concordar los términos dentro de los cuales es posible disfrutar de la franquicia carcelaria, del procedimiento atenuado de disciplina y de la libertad condicional; y

e) Refundir en una sola institución las libertades preparatoria y condicional, encomendándole su otorgamiento a una entidad administrativa penitenciaria, integrada con representación de la rama jurisdiccional del Poder Público.

2—Hasta tanto se produce la revisión legislativa sugerida, tener en cuenta las interpretaciones que dejamos planteadas en el presente escrito.

SUPERGAS DE COLOMBIA LTDA.



INSTALACIONES DE 20 - 40 Y 100 LIBRAS - TANQUES
ESTACIONARIOS DE 300 - 500 Y 1.000 GALONES PARA
RESIDENCIAS, VIVIENDAS MULTIFAMILIARES E INDUSTRIAS

Planta: Carrera 56 No. 20-33—Teléfonos: 471-362—471-109—471-129—471-149
Almacén: Carrera 14 No. 43-54—Teléfonos: 459-068 — 455-296.